

Soledad – Atlántico, 14 de junio de 2024¹.

RADICADO INTERNO:	08-758-31-09-001-2024-00037-00
ACCIONANTE:	Eduardo Camargo Yepes C.C. 7.442.009
ACCIONADOS:	Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC” y Alcaldía Municipal de Soledad

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional deprecada por el señor EDUARDO CAMARGO YEPES contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, integridad personal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

2.1. Refiere la parte accionante que, en las estaciones de policía de Soledad, hay más de 130 personas privadas de la libertad.

2.2. Que ante la problemática de hacinamiento, salubridad, infraestructura y seguridad que se viene presentando en el CAI DE SOLEDAD 2000 y CAI HIPÓDROMO DE LA POLICÍA NACIONAL, el suministro de alimentos a la población detenida, está viéndose afectado en el cumplimiento de los estándares mínimos de nutrición y salud establecidos, los cuales no cubren las necesidades básicas que por derecho les corresponde, entre otras determinaciones.

3. PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

Se solicita al despacho, el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, salud e integridad personal.

Acto seguido, se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), de manera inmediata y prioritaria, garantice el suministro adecuado de los alimentos a la parte accionante y a quienes se encuentran privados de la libertad en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SOLEDAD 2000 en el municipio de Soledad – Atlántico, entre otras determinaciones.

¹ Se deja constancia que la presente sentencia se profiere en la fecha antes relacionada, en razón a que el titular del despacho, durante los días 14 y 15 de mayo de 2024, se encontraba en incapacidad por enfermedad general. Posteriormente, durante los días hábiles comprendidos entre el 15 al 17 de mayo de 2024, se encontraba en situación administrativa de permiso laboral, concedido por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, tal como consta en la resolución administrativa 0210 del 10/05/2024. (Archivos PDF 04 y 05 del C.O).

Seguidamente el pasado 30/05/2024, este funcionario declaró la nulidad de lo actuado en el trámite tutelar, a fin de integrar al contradictorio a la E.P.S. SALUD TOTAL – RÉGIMEN SUBSIDIADO, entre otras determinaciones. (Archivo PDF 20 del C.O).

4. ACTUACIONES JUDICIALES:

4.1. El 14/05/2024², se recibió virtualmente la presente acción de amparo, la cual correspondió por reparto efectuado en la misma fecha por la Oficina Judicial asignada para el municipio de Soledad - Atlántico, entre otras determinaciones.

4.2. El 20/05/2024³, el Despacho asumió el conocimiento de la acción de tutela, vinculando oficiosamente a la ritualidad constitucional, en calidad de Litis consorcio necesario a los representantes legales de las siguientes entidades:

- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” – ATLÁNTICO – SOLEDAD – (De conformidad a lo contenido en la Ley 2346 de 2024 – desde el 10/01/2024 – hasta el 30/06/2025).
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
- DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL, PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”.
- DIRECCIÓN REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO NACIONAL, PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”
- ESTACIONES DE POLICÍA DE SOLEDAD - CAI Hipódromo – “El Cuartelillo”, CAI de Soledad 2000, Centro Histórico de Estación de Policía “El Oasis” de la POLICÍA NACIONAL.
- CENTRO DE DETENCIÓN TRANSITORIA “CDT”– CARCELETAS DE SOLEDAD.
- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN GENERAL.
- POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.
- DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL – DEL ATLÁNTICO y SOLEDAD.
- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD.
- SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD.
- SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD.
- GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
- SECRETARÍA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.
- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.
- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO A LAS CONDICIONES DE RECLUSIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO (CDRSPC).
- PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, (como vocera “anterior”) de la SOCIEDAD FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
- “FUNDACIÓN CULTIVANDO FUTURO Y ESPERANZA” – NIT: 830.505.124-8, en su calidad de presunta contratista con la cual, el MUNICIPIO DE SOLEDAD suscribió el contrato SG-CD-2024-C0001, que tiene como objeto contractual, la prestación de servicios de apoyo logístico para provisión de movilización, alimentación y elementos de bioseguridad para los retenidos de las carceletas y CAI del municipio de Soledad, para la vigencia 2024.
- SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (En virtud de la presunta adjudicación de la licitación pública N° USPEC-L-P-004-2024).
- Todas las personas privadas de la libertad, que se encuentren recluidas en el CAI HIPÓDROMO – “EL CUARTELILLO”, CAI DE SOLEDAD 2000, CENTRO HISTÓRICO DE

² Archivos PDF N° 02 y 03. No obstante, se deja constancia que para la fecha en que se asignó por reparto la demanda de tutela, esto es el 14/05/2024, el titular del despacho, durante los días 14 y 15 de mayo de 2024, se encontraba en incapacidad por enfermedad general. Posteriormente, durante los días hábiles comprendidos entre el 15 al 17 de mayo de 2024, se encontraba en situación administrativa de permiso laboral, concedido por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, tal como consta en la resolución administrativa 0210 del 10/05/2024. (Archivos PDF 04 y 05 del C.O). Por tales razones, se admite la demanda de tutela el 20/05/2024, tal como consta en el plenario.

³ Archivo PDF N° 06.

ESTACIÓN DE POLICÍA “EL OASIS” DE LA POLICÍA NACIONAL y que consideren que sus derechos fundamentales se encuentren amenazados o vulnerados.

Así mismo, a las entidades accionadas y vinculados al trámite tutelar, se les requirió a través de sus representantes legales, a fin de que:

- **“EXPONGAN** lo que a bien tengan frente a los presuntos hechos vulneradores alegados por la parte accionante.
- **EJERZAN** en debida forma su derecho a la contradicción y defensa.
- **INFORMEN** al titular del despacho, **QUÉ GESTIONES, ACCIONES, PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS**, han adelantado o están realizando acorde a sus funciones y competencias administrativas, financieras, legales y constitucionales, para dar atención urgente y resolver la presunta problemática de fallas en el suministro de alimentación adecuada que cumpla con los estándares mínimos de nutrición y salud establecidos de la parte accionante y de la que se desprende la probable vulneración de los derechos fundamentales alegados”.

De otro lado, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción en debida forma de todas las partes, vinculados, terceros e interesados, se ordenó a los representantes legales del INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “INPEC”, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, que por su intermedio, notificaren en el término de la distancia y/o publicaran por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que todas las personas jurídicas y aquellas naturales privadas de la libertad, que se encuentren reclusas en el CAI HIPÓDROMO – “EL CUARTELILLO”, CAI DE SOLEDAD 2000, CENTRO HISTÓRICO DE ESTACIÓN DE POLICÍA “EL OASIS” DE LA POLICÍA NACIONAL y que consideraren que sus derechos fundamentales se encuentren amenazados o vulnerados, conozcan del contenido de la presente acción de tutela, del auto admisorio y demás providencias proferidas por el Despacho durante el trámite tutelar que nos ocupa, entre otras determinaciones.

Igualmente, por la secretaría del despacho, se ordenó la expedición de un edicto emplazatorio, dirigido a todas las personas jurídicas y aquellas naturales privadas de la libertad, que se encuentren reclusas en el CAI HIPÓDROMO – “EL CUARTELILLO”, CAI DE SOLEDAD 2000, CENTRO HISTÓRICO DE ESTACIÓN DE POLICÍA “EL OASIS” DE LA POLICÍA NACIONAL, que consideren que sus derechos fundamentales se encuentren amenazados o vulnerados, así como también a todos los representantes legales de las entidades vinculadas en calidad de litis consorcio necesario, - a fin de garantizarles en debida forma su derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos alegados por la parte accionante y para que en caso de tener algún interés directo en la materia tutelar que aquí se tramita, puedan darlo a conocer dentro del término de un día hábil contado a partir de su publicación.

4.3. El 22/05/2024⁴, la secretaría de este juzgado, publicó el edicto emplazatorio a través del Registro Nacional de Emplazados del aplicativo TYBA, en cumplimiento de lo ordenado por este funcionario, en el auto admisorio:

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO 01 PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO:

EMPLAZA:

Con arreglo a lo establecido en los términos de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, SE EMPLAZA a todos los interesados, personas jurídicas, privadas y aquellas naturales privadas de la libertad que se encuentren recluidas en el CAI HIPÓDROMO – “EL CUARTELILLO”, CAI DE SOLEDAD 2000, CENTRO HISTÓRICO DE ESTACIÓN DE POLICÍA “EL OASIS” DE LA POLICÍA NACIONAL y que consideren que sus derechos fundamentales se encuentren amenazados o vulnerados.

A fin de garantizarles en debida forma su derecho a la defensa y contradicción frente al contenido de lo resuelto en el auto admisorio de tutela de fecha 20/05/2024 dentro del trámite tutelar 08-758-31-09-001-2024-00037-00. (Que se anexa al presente edicto).

Lo anterior, para garantizarles en debida forma su derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos alegados por la parte accionante y para que en caso de tener algún interés directo en la materia tutelar que aquí se tramita, puedan darlo a conocer a través del correo electrónico institucional: jpcto01soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co; (dentro del término de un día hábil siguiente, a partir de la fecha de publicación del presente edicto).

En consecuencia, se ordena la publicación del presente edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Dado en el Municipio de Soledad – Atlántico, el 22/05/2024.

Firmado por:



PEDRO ACOSTA SALCEDO
Secretario

Carrera 21 N. 20-26 Palacio de Justicia Piso 3.
Telefax: 388 4027 extensión 4027. www.ramajudicial.gov.co
Correo jpcto01soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico – Colombia



⁴ Archivo PDF N° 07.

22/5/24, 11:59

- JXXI WEB

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08758310900120240003700

InstanciaPRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año2024

DepartamentoATLANTICO

CiudadSOLEDAD

CorporaciónJUZGADO DE CIRCUITO

EspecialidadJUZGADO DE CIRCUITO - PENAL FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Tipo LeyNo Aplica

DespachoJuzgado De Circuito - Penal 001 Soledad

Juez/MagistradoROBINSON RAFAEL GOMEZ CRESPO

Distrito/CircuitoCIRCUITO SOLEDAD - DISTRITO BARRANQUILLA

Número00037

Número Interpuestos00

Tipo ProcesoCONSTITUCIONAL

Clase ProcesoTUTELA

SubClase ProcesoEn General / Sin Subclase

Ex Privado☐

DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indicado/Causante			Uspec
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	7442008	Eduardo Camargo Yepes

DOCUMENTOS ADJUNTOS AL PROCESO

Mostrar5registros

Buscar:

Ver Archivo	Nombre Archivo
	06NOTIFICACIÓN AUTOADMISORIO.Pdf
	06CONSTANCIA SECRETARIAL.Pdf
	04AUTOADMITE.Pdf
	03COMPLETAREXPEDIENTE.Pdf

Mostrando registros del 1 al 4 de un total de 4 registros

PrimeroAnterior1SiguienteÚltimo

22/5/24, 11:59

- JXXI WEB

Buscar Actuaciones

NUEVA ACTUACIÓN

Mostrar10registros

Buscar:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			NOTIFICACIONES	Fijación Edicto Por Un Dia	22/05/2024	22/05/2024 11:59:51 A. M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Notificación Auto Admisorio	22/05/2024	22/05/2024 11:58:08 A. M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Constancia Secretarial	20/05/2024	22/05/2024 11:57:27 A. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijación Estado	23/05/2024	22/05/2024 11:55:14 A. M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Auto Admite	20/05/2024	22/05/2024 11:55:14 A. M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Completar Expediente	14/05/2024	22/05/2024 11:54:21 A. M.	REGISTRADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	14/05/2024	14/05/2024 2:33:36 P. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 7 de un total de 7 registros

PrimeroAnterior1SiguienteÚltimo

E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

UNIDAD DE INFORMATICA

Último Acceso 21/May/2024 09:26:26 A. M.

Teléfonos De Soporte: 3058308455 - 3058308390 - 3057301008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058308676
- 3056305293

Versión 1.5.8-73

Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

4.4. El 30/05/2024⁵, esta instancia judicial, decretó la nulidad lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de amparo, por cuanto no se había integrado en debida forma al contradictorio a la E.P.S SALUD TOTAL RÉGIMEN SUBSIDIADO, entre otras determinaciones.

⁵ Archivo PDF 20.

Carrera 21 N. 20-26 Palacio de Justicia Piso 3.
Telefax: 388 4027 extensión 4027. www.ramajudicial.gov.co
Correo jpto01soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico – Colombia

5



ISO 9001
Icontec
No. SC5780 - 4



CERTIFIED
IconNet
MANAGEMENT SYSTEM
Icontec
No. GP 059 - 4



NTCCP
1000
Icontec
No. GP 059 - 4

De otro lado, mantuvo incólumes todas las vinculaciones efectuadas, notificaciones surtidas con anterioridad a esa providencia, así como también los informes y pruebas allegadas al plenario y se integró en forma a la E.P.S SALUD TOTAL RÉGIMEN SUBSIDIADO, entidad a la que se le puso en conocimiento los presuntos hechos vulneradores alegados por el actor, para que acorde a sus funciones y competencias legales, diera atención o se pronunciara al respecto.

En aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción en debida forma de las partes, vinculados, terceros e interesados, se ordenó a los representantes legales del INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “INPEC”, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, que por su intermedio, notificaren en el término de la distancia y/o publicaran por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que todas las personas jurídicas y aquellas naturales privadas de la libertad, que se encuentren reclusas en el CAI HIPÓDROMO – “EL CUARTELILLO”, CAI DE SOLEDAD 2000, CENTRO HISTÓRICO DE ESTACIÓN DE POLICÍA “EL OASIS” DE LA POLICÍA NACIONAL y que consideraren que sus derechos fundamentales se encuentren amenazados o vulnerados, conozcan del contenido de la presente acción de tutela, del auto admisorio y demás providencias proferidas por el Despacho durante el trámite tutelar que nos ocupa, entre otras determinaciones.

Igualmente, por la secretaría del despacho, se ordenó la nueva expedición de un edicto emplazatorio, dirigido a todas las personas jurídicas y aquellas naturales privadas de la libertad, que se encuentren reclusas en el CAI HIPÓDROMO – “EL CUARTELILLO”, CAI DE SOLEDAD 2000, CENTRO HISTÓRICO DE ESTACIÓN DE POLICÍA “EL OASIS” DE LA POLICÍA NACIONAL, que consideren que sus derechos fundamentales se encuentren amenazados o vulnerados, así como también a todos los representantes legales de las entidades vinculadas en calidad de litis consorcio necesario, - a fin de garantizarles en debida forma su derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos alegados por la parte accionante y para que en caso de tener algún interés directo en la materia tutelar que aquí se tramita, puedan darlo a conocer dentro del término de un día hábil contado a partir de su publicación.

4.5. El 30/05/2024⁶, la secretaría de este juzgado, publicó el edicto emplazatorio a través del Registro Nacional de Emplazados del aplicativo TYBA, en cumplimiento de lo ordenado por este funcionario, en el auto que decretó nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio y a su vez, vinculó en forma oficiosa al representante legal de SALUD TOTAL – RÉGIMEN SUBSIDIADO, entre otras determinaciones:

⁶ Archivo PDF 31.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad – Atlántico

SICGMA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad

SICGMA

RADICADO INTERNO:	08-758-31-09-001-2024-00037-00
ACCIONANTE:	Eduardo Camargo Yepes C.C. 7.442.009
ACCIONADOS:	Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC" y Alcaldía Municipal de Soledad

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO 01 PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO:

EMPLAZA:

Con arreglo a lo establecido en los términos de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, SE EMPLAZA a las siguientes personas naturales y/o jurídicas:

A todas las personas jurídicas y aquellas naturales privadas de la libertad, que se encuentren recluidas en el CAI HIPÓDROMO – “EL CUARTELILLO”, CAI DE SOLEDAD 2000, CENTRO HISTÓRICO DE ESTACIÓN DE POLICÍA “EL OASIS” DE LA POLICÍA NACIONAL, que consideren que sus derechos fundamentales se encuentren amenazados o vulnerados, así como también a todos los representantes legales de las entidades vinculadas en calidad de litis consorcio necesario.

A fin de garantizarles en debida forma su derecho a la defensa y contradicción frente a la providencia de fecha 30/05/2024. (Que se anexa al presente edicto).

Lo anterior, para que, en caso de tener algún interés directo en las resultas del caso, puedan darlo a conocer dentro del término de un día hábil siguiente, contado a partir de su publicación a través del correo electrónico institucional: ipcto01soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se ordena la publicación del presente edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Dado en el Municipio de Soledad – Atlántico, el 30/05/2024

Firmado por:


PEDRO ACOSTA SALCEDO
Secretario

B.C.
Palacio de Justicia, Carrera 21 N° 20-26 Piso 3
Teléfono: 368 50 05 ext. 4027
Correo: jact01soledad@cepdor.com



31/5/24, 10:52 a.m.

DOI: 10.1002/for

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08758310900120240003700

Instancia

PRIMERA INSTANCIA/JUNTA INSTANCIA

Año

2024

Departamento

ATLANTICO

Ciudad

SOLEDAD

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO PENAL FUNCION DE CONOCIMIENTO

Tipo Ley

No Aplica

Distrito/Circuito

CIRCUITO SOLEDAD -- DISTRITO BARRANQUILLA

Despacho

Juzgado De Circuito - Penal 001 Soledad

Jefe/Magistrado

ROBINSON RAFAEL GOMEZ CREPO

Número

00037

Número

00

Consecutivo

Interpuesta

Tipo Proceso

CONSTITUCIONAL

Cause Proceso

TUTELA

SubClase Proceso

En General / Sin Subclase

Ex Privado

☐

DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS

Información Del Proceso

Tipo Sujeto

Tipo De Identificación

Número Identificación

Nombres Sujeto

Demanda/Indicador/Causante

Demanda/Reconociente

Uypec

7442009Eduardo Camargo Yepes

DOCUMENTOS ADJUNTOS AL PROCESO

Mostrar

▼

registros

Buscar:

Ver Archivo	Nombre Archivo
	18AU0DECRETANLIDAD.Pdf
	18CONTESTACION.Pdf
	17CONTESTACION.Pdf
	16CONTESTACION.Pdf
	15CONTESTACION.Pdf

Mostrando registros del 1 al 5 de un total de 16 registros

Primero

Anterior

1

2

3

4

Siguiente

Ultimo

Carrera 21 N. 20-26 Palacio de Justicia Piso 3.
 Telefax: 388 4027 extensión 4027. www.ramajudicial.gov.co
 Correo jpto01soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Soledad - Atlántico – Colombia



31/5/24, 10:52 a.m. - J001 WEB

Buscar Actuaciones

NUEVA ACTUACIÓN

Mostrar 10 registros

Buscar:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			NOTIFICACIONES	Fijación Edicto Por Un Día	31/05/2024	31/05/2024 10:52:58 A.M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Auto Decreta Nulidad	30/05/2024	31/05/2024 10:41:47 A.M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Contestacion	30/05/2024	31/05/2024 10:39:36 A.M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Contestacion	24/05/2024	31/05/2024 10:38:44 A.M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Contestacion	24/05/2024	31/05/2024 10:37:58 A.M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Contestacion	23/05/2024	31/05/2024 10:36:55 A.M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Contestacion	23/05/2024	31/05/2024 10:33:07 A.M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Contestacion	23/05/2024	31/05/2024 10:32:06 A.M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Contestacion	23/05/2024	31/05/2024 10:31:15 A.M.	REGISTRADA	
			CONSTITUCIONALES	Contestacion	23/05/2024	31/05/2024 10:30:24 A.M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 20 registros

Primero Anterior 1 2 Siguiente Último

5. INFORMES RECIBIDOS EN EL TRÁMITE TUTELAR:

5.1. El 22/05/2024, el 22/05/2024 y el 05/06/2024, la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO (INPEC), por medio de su jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa institución, Dr. José Antonio Torres Cerón, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, reveló que para desatar el conflicto suscitado en el presente caso, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa expone y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que sirven para dar a conocer que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, a quien vinculan en el presente tramite tutelar, no ha vulnerado derechos fundamentales manifestados en el escrito de tutela, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones, solicita que se desvincule a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, al no estar legitimada por activa para garantizar los derechos incoados en el escrito de tutela, toda vez que la competencia y la garantía de derechos de las PPL en estaciones de Policías, recaen sobre los entes territoriales.

En lo que respecta a las garantías de las PPL en estaciones de Policía, hizo referencia a que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 121, impone a las diferentes autoridades del Estado, la prohibición rotunda de ejercer funciones distintas a las atribuidas por la Constitución y la Ley. En concordancia con esta disposición, el artículo 6 Superior, determinó que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Significa entonces, que tanto las entidades del Estado, como quienes ostentan la calidad de servidores públicos, tienen el deber jurídico de cumplir las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente y en todo caso ni aquellas ni estos, pueden desempeñar

funciones diferentes a las que les corresponde, so pena de que lo actuado quede viciado de nulidad por falta de competencia, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal a que haya lugar.

Asi mismo que, **la Ley 65 de 1993 en su Artículo 14, establece: “CONTENIDO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.** (El subrayado y negrilla es de la entidad).

Con base en la Ley 906 de 2004, **art 304 – FORMALIZACIÓN DE RECLUSIÓN:** “[Artículo modificado por el art. de la ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:] **Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión. (Negrilla Intencional).**

“(…) La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley. La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *El director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delincuenciales, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.*

En estos eventos, el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos. (...)”

De otra manera, constituyen argumentos que sustentan la defensa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, las siguientes consideraciones que estima, debe servir como fundamento a la hora de tomar una decisión en esta demanda de amparo:



“(…) Los municipios y gobernaciones, tienen responsabilidad con los internos de sus respectivas jurisdicciones quienes conforme lo determina el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, establece: “Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente...” (Negritas fuera de texto) Ergo, es válido señalar que en cabeza de los Municipios y de los Departamentos se encuentra la responsabilidad de la creación, toda vez que en cuanto al personal SINDICADO, la competencia para atenderlos le corresponde directamente al ente territorial y no por el hecho de que se firme un convenio se garantiza la solución al problema planteado por la acción tutelar, se debe tener en cuenta que el presupuesto que demanda la atención de los SINDICADOS es demasiado alto, presupuesto que debe asignar el ministerio de Hacienda y con el cual el INPEC no cuenta, además que la atención y sostenimiento de los detenidos en estación de policía le corresponde al tenor de lo consagrado en el artículo 19 de la ley 65 de 1993 al ente territorial y no al INPEC.

“ARTICULO 19. RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones (...)

Ahora bien a partir de la Sentencia T-151 de 2016, la Sala Octava de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, ordena a las entidades territoriales, para el caso concreto, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., superar la situación del hacinamiento de las personas privadas de la libertad que se encuentra en las salas de detención transitoria de las URI o en las Estaciones de Policía, (ver fallo completo), derivado de lo anterior, la Alcaldía Mayor y en particular la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, acata el fallo de manera que: “...Distrito habilita nuevos espacios para mitigar hacinamiento en las URI’ s y estaciones de Policía (...)

Destaca que no puede perderse de vista la competencia que les corresponde a las entidades territoriales respecto a la atención de las personas detenidas preventivamente, pues es claro, que aún en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC, y de la simple revisión prima facie, se encuentra que el número total de sindicados, que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales así:

Los municipios y gobernaciones, tienen responsabilidad con los internos de sus respectivas jurisdicciones quienes conforme lo determina el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, establece:

“Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente...”

Señala que en cabeza de los Municipios y de los Departamentos se encuentra la responsabilidad de la creación y manutención de las cárceles, con el fin que se adicione en sus presupuestos rubros destinados a atender los requerimientos de los internos de sus regiones.

Así mismo, la Corte Constitucional, en punto a la competencia señaló:

*“Las entidades territoriales están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, **brindar la alimentación adecuada**, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión. Igualmente, de acuerdo al parágrafo del artículo 28A de la Ley 65 de 1993, corresponde a las Entidades Territoriales (entre ellas al Distrito Capital) adecuar las celdas para la detención transitoria en las Unidades de Reacción Inmediata o unidades similares, a las condiciones mínimas señaladas en esa norma: celdas con ventilación y luz suficiente, que permitan la privación de la libertad en espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria”. (Subrayado y negrilla de la entidad).*

Entonces, resalta que los departamentos y municipios deben atender a los sindicatos o detenidos preventivamente, pues son su responsabilidad.

En lo concerniente a la competencia de los directores regionales del INPEC, hizo referencia a que estos, fijan, asignan y ordenan el traslado de los detenidos o condenados, a los y desde los diferentes Establecimientos de Reclusión de su Jurisdicción Establecimientos de Reclusión Especial.

Además de disponer mediante resolución y únicamente para remisión médica o administrativa los internos consagrados en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, en los Establecimientos o Pabellones de Reclusión Especial. La Remisión Judicial la efectuará el director del Establecimiento en donde se encuentre el interno.

*“ESTABLECIMIENTOS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS. **Fijar, asignar y ordenar el traslado a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción**, a los detenidos o condenados que se encuentren en los centros de reclusión del orden territorial y de las salas de reclusión de instalaciones de la Policía Nacional, del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, **de Instalaciones de la Fiscalía General de la Nación y demás dependencias de organismos de Seguridad del Estado, cuando es entre diferentes Regionales**. (Negrilla de la entidad).*

En lo que concierne a la prestación de los servicios de salud al interior de los establecimientos de reclusión, aclaró que:

“(…) La DIRECCIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto (esta competencia recae sobre el área de sanidad de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (Artículo 104 de la Ley 1709 de 2014)) ; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

La Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014 establece en su artículo 105, lo relacionado con la prestación del servicio médico de las personas privadas de la libertad, así: “El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un

modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo”.

“(…) DECRETO 4150 DE 2011, “Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura”, establece:

Escisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Creación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC3. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

DECRETO 4151 DE 2011, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos. DECRETO 1069 DE 2015, Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

DECRETO 1142 DE 2016 Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 2.2.1.11.3.1. Contratación de los servicios de salud. El reglamento del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad definirá las contrataciones que deberán someterse al análisis y recomendación directa de sus miembros y los lineamientos generales que deberán atenderse para las demás contrataciones. La entidad fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones que le sean impartidas por la USPEC con base en las recomendaciones y lineamientos de que trata el inciso anterior, contratará con personas jurídicas o naturales y efectuará los pagos en los términos que se estipulen en dichos contratos, con cargo a los recursos del Fondo”.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

(…) “Artículo 2.2.1.11.3.2. Funciones de la USPEC.

(…) 2. Contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios de Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de salud que se adopten.

3. Contratar las actividades de supervisión e interventoría sobre el contrato de fiducia mercantil que se suscriba, con los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.2.1.11.2.3 del presente capítulo. (...)

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 2.2.1.11.3.3 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “Artículo 2.2.1.11.3.3. Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En desarrollo de las

funciones previstas en el Decreto-ley 4151 de 2011 y demás leyes que fijen sus competencias, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad: “dentro de las cuales quedan pendientes para llevar a cabo”

(...) 3. Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, de conformidad con los artículos 2.2.1.11.4.2.3 y 2.2.1.11.4.2.4 del presente capítulo, y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contrarreferencia. (Traslado). Subrayado y paréntesis fuera de texto, de la entidad. (...).

En la cláusula tercera OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA RELACIONADAS CON LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, se estableció lo siguiente: “5. Contratar los prestadores de servicios de salud para la PPL, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad, y otro tipo de servicios a los que la USPEC o el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD estén obligados de prestar.” Cabe aclarar que, dentro del marco de las competencias la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es la encargada de expedir las autorizaciones de servicios respectivas, para la prestación de los servicios de salud, dentro de la Red de Prestadores de Servicios de Salud Contratada. Para complementar lo anteriormente descrito, a continuación, presentamos el esquema de competencias, de conformidad con el numeral 7.9 del “MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC”.

Así entonces, manifiesta que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir derechos fundamentales solicitados en la acción de tutela, por cuanto no está legitimado por pasiva para garantizarlos. Toda vez que la garantía de los derechos de la PPL en estaciones de policía es de los entes territoriales. Además, respecto de los condenados, corresponde a las Direcciones de las Regionales del INPEC (REGIONAL NORTE), la competencia de fijar, asignar y ordenar el traslado de los condenados a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción y no a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, entre otras determinaciones.

Finalmente, allegó constancia de haber publicado en su página web institucional el edicto notificadorio correspondiente:

31/5/24, 4:53 p.m. Correo: Juzgado 01 Penal Circuito Conocimiento - Atlántico - Soledad - Outlook



Atentamente,

Comunicaciones INPEC



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

5.2. El 23/05/2024, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS “USPEC”, por intermedio de su jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dr. Sergio Andrés Agón Martínez, manifestó que su representada nunca se ha sustraído al deber funcional que le asiste, ni mucho menos desplegado acciones que vulnere o vayan en detrimento de los derechos fundamentales e inalienables de la parte accionante.

Que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS - USPEC, fue creada por el Decreto Ley 4150 de 3 de noviembre de 2011, con fundamento en las facultades extraordinarias que el artículo 18, literales e) y f) de la Ley 1444 de 2011 otorgó al presidente de la República. La entidad fue creada como una unidad administrativa especial del orden nacional, adscrita al MINISTERIO DE JUSTICIA y del DERECHO, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y con sede única en Bogotá D.C.

Entonces, conforme a las consideraciones expuestas en el referido Decreto Ley, la creación de la Unidad obedeció a la necesidad de *“contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad”*, de modo que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC pudiera cumplir sus objetivos *“de modo más eficiente”*.

Con esa premisa, alega que la norma contempla *“las funciones administrativas y de ejecución de actividades que soportan al INPEC”* y en consonancia, en el artículo 4º atribuye a la Unidad el objeto de *“gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC”*.

Simultáneamente, da a conocer que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 4151 de 3 de noviembre de 2011, por medio del cual modificó la estructura del I INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC y sus funciones, dejando a su cargo:

“ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de vigilancia electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial...”

Acto seguido, expuso que la Ley 1709 de 2014, que modificó el Código Penitenciario y Carcelario, en su artículo 7º modifica el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, indicando que:

“El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país (...)

Que, de esa finalidad, se identificó la necesidad de escindir del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO –INPEC, funciones que permitieran a la nueva entidad

desarrollar de manera eficiente, eficaz y efectiva el objeto para la cual fue creada, en directa consonancia con el objeto y demás funciones del INPEC.

A partir de la escisión señalada y de la complejidad que dicha decisión implicaba tanto para el INPEC como para la entidad recientemente creada, el Decreto 4150 del 2011, estableció en su artículo 29 un régimen de transición, el cual indicó que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC, continuaría ejerciendo las funciones escindidas hasta la entrada en operación de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS - USPEC, durante los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto; es decir, es hasta mayo de 2012 que la entidad que representa, inició su funcionamiento, y sólo hasta el año 2013, le fueron asignados los recursos presupuestales, momento desde el cual inició las labores tendientes a la contratación de las principales necesidades en los establecimientos a nivel nacional, cumpliendo de esta manera, las funciones que la ley le asignó en el artículo 5 del decreto mencionado anteriormente:

“(…) 5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria. (…)”

Ahora bien, de acuerdo con la Ley 65 de 1993, en su Título VI AUTORIDADES PENITENCIARIAS y CARCELARIAS, se establece acerca de la privación de la libertad en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 35. EJECUCIÓN DE LA DETENCIÓN Y DE LA PENA. Son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los Directores Regionales y los directores de los establecimientos enunciados en el Título II.

ARTÍCULO 54. RECLUSIÓN EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. La reclusión en un establecimiento penitenciario o carcelario se hará en los términos señalados en el Código de Procedimiento Penal y en las normas de este Código. Toda persona que sea privada de la libertad o liberada por orden de autoridad competente, deberá ser reportada dentro de las veinticuatro horas siguientes, con su respectiva identidad y situación jurídica al INPEC, el cual deberá crear el Registro Nacional de dichas personas, manteniéndolo debidamente actualizado”.

Con relación a la alimentación de las PPL reclusas en detención preventiva (sindicadas) en ESTACIONES DE POLICÍA DE SOLEDAD y URI, advirtió que la competencia y la responsabilidad para brindar la ración alimentaria, recae en cabeza de las entidades territoriales, de conformidad a lo señalado en la Ley 65 de 1993, que establece lo siguiente:



"ARTÍCULO 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva."

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos.

Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de estos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario. (...)

ARTÍCULO 19. RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus

presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones:

- a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión;*
- b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales;*
- c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos;*
- d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios. (...)*

ARTÍCULO 21. CÁRCELES Y PABELLONES DE DETENCIÓN PREVENTIVA. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1709 de 2014. Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.

Podrán existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas.

Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones, así como articular todo lo necesario para la construcción y el mantenimiento de estos complejos judiciales". (Se resalta)

Así entonces, destaca que las obligaciones de los entes territoriales, contempladas en la Ley 65 de 1993, para la fecha están vigentes y no pueden ser desconocidas, ni corresponde a esa unidad atender dichos preceptos normativos, en virtud del principio de legalidad, que irradia todas las actividades estatales en sus diferentes niveles administrativos.

Sumado a ello, resulta pone de presente que la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia SU-122 del 31 de marzo de 2022, decretó el estado de cosas inconstitucionales

para la PPL en detención preventiva o en su defecto llamados sindicados, los cuales se encuentran en reclusión en estaciones de policía y Unidades de Reacción Inmediata URI. En dicho proveído, la Corporación en comento constató que la situación de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y carcelarios se desbordó de tal forma que las personas que son capturadas y cuya situación jurídica todavía no ha sido definida por un juez no pueden ser trasladadas e ingresar formalmente al sistema penitenciario y carcelario, entre otras determinaciones.

5.3. El 23/05/2024, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de su secretario, Dr. Edison Manuel Barrera Reyes, determinó que, la problemática de hacinamiento sus consecuencias, las distintas vulneraciones y o afectaciones a la población privada de la libertad en los denominados centros de detención, son de público conocimiento desde hace algunos años, y de las mismas, gozan de total conocimiento las distintas autoridades del orden, municipal, distrital, departamental y nacional.

Que dicha problemática se ha sometido a revisión y pronunciamiento por parte de la jurisprudencia constitucional en sede de tutela, como mecanismo preventivo de vulneración de derechos fundamentales, pero también reconociendo que nos encontramos en presencia de una problemática estructural, cuyas soluciones superan las facultades del Juez Constitucional, entendiendo la complejidad de las medidas de fondo que se requieren para superar las condiciones actuales a las se encuentra sometida dicho segmento de la población nacional.

En tal sentido, acude al razonamiento y análisis efectuado por parte la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, al resolver dentro del Expediente T-8.247.863, 15, revocar el fallo de primera instancia, considerando que, sin desconocer los derechos de la PPL, las situaciones expuestas por la entidad accionante.

“(…) frente a las condiciones actuales de la población privada de la libertad en centros, así como en establecimientos transitorios, no resultan de ninguna manera novedosas”.

La Corte Constitucional se ha ocupado de su análisis “en varias sentencias, profiriendo órdenes y adoptando medidas con miras a su adecuada solución”. Por ello, argumentó que, “al existir pronunciamiento de fondo respecto a la solución del hacinamiento”, la vía para reclamar su cumplimiento es el incidente de desacato.

Asimismo, señaló que “las problemáticas puntales que aquejan la crisis carcelaria del país, implican una ejecución presupuestal en materia de infraestructura y un esfuerzo estatal conjunto de los diversos órganos competentes de grandes proporciones, cuyos detalles jurídicos y técnicos escapan a la órbita de competencia de los jueces de tutela”

Que el fallador del expediente antes reseñado, estimó que no hay lugar a órdenes genéricas en relación con el derecho a la salud, puesto que, por una parte, no hay prueba de que “a los internos en centros de detención transitoria [...] no se les hubiere suministrado o autorizado los servicios médicos que han requerido” y, por otra, los municipios informaron “que han adelantado las gestiones pertinentes para afiliar a los detenidos preventivamente al sistema general de salud cuando no cuentan con afiliación. (...)”

Frente a la vinculación de la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, al trámite de la acción de tutela en referencia, precisa que resulta improcedente; toda vez que, evaluada la pretensión tutelar de la accionante, no guarda relación alguna con las competencias legales establecidas a los municipios como entes territoriales, en el marco del artículo 44 de la Ley 715 de 2011.

Ya que, el MUNICIPIO DE SOLEDAD como ente territorial a través de la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, vela por el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias a los actores del SGSSS para garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados de su jurisdicción, entre otras determinaciones.

Por otra parte, destaca que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*.

En virtud de los argumentos expuestos; menciona lo precisado en la sentencia T-519 de 2001 por la M.P. Clara Inés Vargas la Corte Constitucional en relación con la falta de legitimidad por pasiva en la cual se anotó que: *“...cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño...”*

De otro lado, consta en la base de datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (BDUA) de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, registrando la siguiente información:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

CONTRIBUYENTE	OTROS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	7442609
NOMBRES	EDUARDO
APELLIDOS	CAMARGO YEPES
FECHA DE NACIMIENTO	01/06/2019
DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN (DD/MM/AAAA)	FECHA DE CANCELACIÓN DE AFILIACIÓN	EPISODIO (AÑO)
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión : 05/05/2024 10:18:08 | Fecha de consulta : 05/05/2024 10:18:08

De esta manera, constata que el señor EDUARDO CAMARGO YEPES, registra afiliación vigente ante la entidad promotora de salud “SALUD TOTAL E.P.S”., entre otras determinaciones.

5.4. El 22/05/2024 y 23/05/2024, el MINISTERIO DE JUSTICIA y del DERECHO, por conducto de la DIRECCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL y PENITENCIARIA, representada por el Dr. Diego Mauricio Olarte Rincón, interviene en el caso de la referencia, en cumplimiento al auto de fecha 12/04/2024 y en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, manifestó que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante, destacando su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con relación a los hechos del presente caso, explica que las entidades territoriales, (departamentos, municipios, áreas metropolitanas y distritos) les fue asignada la obligación legal de atender a las personas que aún no están condenadas, es decir, aquella que están detenidas preventivamente.

Que las competencias de las entidades territoriales en materia penitenciaria y carcelaria se desarrollan en concreto en las siguientes disposiciones: el artículo 17 y ss., de la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014, el artículo 76.6 de la Ley 715 de 2001, el artículo 133 de la Ley 1955 de 2019, “Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”, así como en las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU 122-22 de la Corte Constitucional.

En ese sentido, alega que la obligación de financiación de la construcción, administración y sostenimiento de los centros de reclusión para imputados o acusados, está en cabeza de los entes territoriales y, en ese sentido, deben asumir el suministro de los servicios de alimentación, atención en salud, dotación del kit de aseo, elementos de cama etc...

Frente a uno de los temas en cuestión, el artículo 28A de la Ley 65 de 1993 señala:



"DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño. PARÁGRAFO. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo".

Que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-122 de 2022, dispuso lo siguiente:

"467. De acuerdo con los artículos 17, 19 y 21 de la Ley 65 de 1993 las cárceles y pabellones de ejecución de detención preventiva se encuentran a cargo de las entidades territoriales. No obstante, la función de inspección y vigilancia de estas cárceles la ejerce el Inpec.

Que le asiste al INPEC, responsabilidades en relación con la población condena, conforme a lo reglado en el artículo 14 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual determinó, como competencia del Gobierno Nacional, por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la ejecución de la pena privativa de la pena privativa de la libertad.

De igual manera, a partir de la Sentencia SU-122 de 2022, mediante la cual se realizó la extensión del Estado de Cosas Inconstitucional hacia los centros de detención transitoria de las jurisdicciones territoriales se ha establecido por parte del Ministerio de Justicia una estrategia de política pública que consiste en diferentes frentes de acción, entre ellas:

1. *"El 10 de enero de 2024, fue expedida la Ley 2346 de 2024 "Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria". Con esta Ley, la USPEC podrá continuar prestando el servicio de alimentación en los Centros Detención Transitoria hasta el 30 de junio de 2025, de forma que las entidades territoriales tengan un tiempo racional de transición para planear de manera idónea la estrategia mediante la cual asumirán la prestación de este servicio, en garantía de los derechos fundamentales de las personas detenidas preventivamente bajo sus jurisdicciones.*
2. *Que el Ministerio de Justicia, en trabajo conjunto con el Departamento Nacional de Planeación, expidió el documento "Fuentes de Financiación y Cofinanciación para la Construcción de Establecimientos Carcelarios y Sosténimiento de Detenidos Preventivamente A Cargo de las Entidades Territoriales", el cual tiene como objetivo ser una herramienta pedagógica para asesorar a las entidades territoriales respecto de los recursos que en el orden nacional y territorial están disponibles para el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 17, 18 y 19 de la Ley 65 de 1993.*
3. *Que en acción conjunta con la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales – Asocapitales el Ministerio de Justicia expidió el documento "Lineamientos Mínimos Para Espacios Temporales de Reclusión" el cual tiene como objetivo presentar unos estándares que aseguren condiciones dignas de habitabilidad en estos espacios. El documento también fue publicado para su consulta pública en la biblioteca de la página web www.politicacriminal.gov.co*
4. *De igual manera, en el mes de enero de la vigencia 2024, el Ministerio de Justicia Expidió la cartilla "Entidades Territoriales y Sistema Penitenciario y Carcelario" este documento institucional*

aborda temas muy pertinentes para que las entidades territoriales los tengan en cuenta en sus Planes de Desarrollo Territorial y Planes Integrales de Seguridad y Convivencia. Para efectos de los instrumentos de planeación financiera que determinaran los proyectos a ejecutar en los nuevos periodos de gobierno de alcaldes y gobernadores. Siendo parte de los temas abordados en la cartilla la construcción de infraestructura carcelaria y la garantía de derechos a privados de libertad en centros de detención transitoria.

5. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC, la USPEC y el DNP se han articulado para actualizar la cartilla “Lineamientos de Construcción de Cárceles para Sindicados”, como parte de la estrategia de asesoría y acompañamiento a las entidades territoriales ordenada en el resolutivo decimosexto de la Sentencia SU122 de 2022. Este documento es una guía técnica dirigida a las entidades territoriales sobre la formulación de proyectos de infraestructura carcelaria. A la fecha el documento se encuentra en etapa de diagramación; su publicación en la página www.politicacriminal.gov.co, está prevista para abril de 2024.

6. Bajo la responsabilidad de asesoría y acompañamiento que reposa sobre esta cartera ministerial, la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria ha brindado asesorías personalizadas sobre el alcance las ordenes de la Sentencia SU122 de 2022 a las entidades territoriales que lo solicitan, dentro de los parámetros de su competencia. En este sentido, con la finalidad de apoyar la cofinanciación de proyectos para la manutención y garantía de derechos de la población sindicada, la oficina de planeación del Ministerio en articulación con la USPEC y el DNP, están trabajando en dos nuevas tipologías para que las entidades territoriales puedan tramitar proyectos de regalías, en aras de cumplir con lo ordenado en el resolutivo decimosexto de la Sentencia SU-122 de 2022”:

- Proyectos de construcción de cárceles para detención preventiva.
- Proyectos de adecuación, mejoramiento y/o dotación de cárceles para detención preventiva.

Que en la vigencia 2024, se ha retomado la iniciativa legislativa de definir mediante ley ordinaria la responsabilidad y fuentes de financiación de los diferentes niveles de gobierno frente a las personas en detención preventiva. Actualmente, la iniciativa se tramita mediante el Proyecto de Ley 210 de 2023, con audiencia pública programada para el próximo 4 de abril de 2024 y con radicación pendiente de ponencia de primer debate.

En cuanto a la orden décimo octava de la Sentencia SU122 de 2022, sobre la elaboración de un documento Conpes para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 a 19 de la Ley 65 de 1993, refiere que el MINISTERIO DE JUSTICIA en coordinación con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL, han venido avanzando en la elaboración de este documento donde se incluye un acápite destinado a la articulación del Gobierno Nacional y las entidades territoriales para la garantía de derechos de la población sindicada en privación de libertad.

De conformidad a lo anterior, narra el cumplimiento del MINISTERIO DE JUSTICIA de sus funciones como rector de la Política Pública y cabeza del sector, para superar las condiciones por las que atraviesa el Sistema Penitenciario y Carcelario Nacional y como cabeza del Sector Justicia, el MINISTERIO DE JUSTICIA y del DERECHO tiene la competencia de formular,

dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en asuntos carcelarios y penitenciarios, pero no de la atención directa de las necesidades de esta población, en lo concerniente al giro ordinario de la vida en reclusión.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA y del DERECHO, no ha realizado acción u omisión alguna que guarde relación con los hechos del caso y que pueda imputársele a título alguno la eventual violación de los derechos alegada por la agente oficiosa de la parte accionante, por lo que, a su parecer, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, entre otras determinaciones.

Ahora bien, en el segundo informe de fecha 29/04/2024, manifestó que como cabeza del sector justicia, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, tiene la competencia de formular, dirigir coordinar y ejecutar la política pública en asuntos carcelarios y penitenciarios, pero no la atención directa de las necesidades de esta población, en lo concerniente al giro ordinario de la vida en reclusión.

Por lo anterior, concluye que esa instancia técnica representada por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, ha venido realizando las funciones que le fueron encomendadas para la coordinación, planeación, dirección y ejecución de la política pública en el marco del sistema penitenciario y carcelario nacional, acatando inclusive las ordenes de la sentencia SU-122 de 2022, entre otras determinaciones.

5.5. El 22/05/2024, la oficina asesora jurídica de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, representada legalmente por el Dr. Bernardo Pardo Ramos, manifestó que el municipio de Soledad, cumple con los estándares mínimos de acuerdo con las minutas nutricionales establecidas en el “Manual de Servicios de Alimentación en Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios – Marzo de 2018 de USPEC”.

No obstante, destaca que la licitación pública N° USPEC-LP-021-2023, tiene por objeto: “suministrar el servicio de alimentación para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”. Dicha contratación, se llevará a cabo por el Sistema de precios por ración (desayuno, almuerzo, cena, refrigerio nocturno), con el objeto de cumplir los fines estatales y legales encomendado a través de los respectivos actos administrativos al INPEC y a la USPEC.

Que es cierto, que ese objeto contractual, no hace manifestación expresa para atender a los privados de la libertad en Estaciones de Policías, URIS o similares, pero la Ley 2346 del 10/01/2024 si lo establece.

En ese sentido, observa que el proceso contractual USPEC-LP-021-2023, tiene un presupuesto no mayor a 13 mil millones de pesos, es decir, no obedece a los recursos adicionados al presupuesto para alimentación que se realiza con la expedición de la Ley 2346 del 10 de enero de 2024, los cuales fueron más de 600 mil millones de pesos.

Por lo anterior, aduce que la respuesta suministrada por la USPEC, no obedece a la realidad que implica el cumplimiento de su obligación contenida en la Ley 2346 de 2024:

“ARTÍCULO 2°. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la USPEC. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la USPEC podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU - 122 de 2022 de la Corte Constitucional.

La garantía de universalidad de la que trata el inciso primero del párrafo transitorio no excluye la posibilidad de que los entes territoriales puedan disponer de recursos presupuestales para este fin.

Con respecto de su autonomía, las entidades deberán presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, el plan de implementación del servicio de alimentación en centros de detención transitoria a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 3°. Financiación de obligaciones. Con base en el principio de subsidiaridad y vencido el término del que trata el párrafo transitorio del artículo segundo de la presente ley el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para garantizarla alimentación de la población privada de la libertad recluida en centros de detención transitoria en el país.”

Conforme a lo anterior, expresa que su representada, se encuentra realizando ajustes internos, para garantizar los derechos fundamentales a la seguridad alimentaria del accionante y de todos los PPL detenidos en estaciones de policías, buscando el cumplimiento inmediato por parte de la “USPEC”, respecto a la Ley 2346 del 10/01/2024.

Por ende, refiere que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ha realizado las actuaciones pertinentes de su competencia para evitar la vulneración de derechos de las personas privadas de la libertad, incluyendo el llamado a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” a la asistencia de una mesa de trabajo con el fin de que dicha entidad, cumpla con lo contenido en la Ley 2346 de 2024, relacionado con el suministro de alimentación de las personas privadas de la libertad en estaciones de policía, URI y similares, entre otras determinaciones.

5.6. El 23/05/2024, la DIRECCIÓN REGIONAL NORTE DEL INPEC, a través de su director Jim Nelson Muño Fonseca, expuso que su prohijada, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante.

Dio a conocer que la población privada de la libertad en calidad de sindicada como es el caso los detenidos de las ESTACIONES DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, acorde a lo establecido en los Artículos 17, 19 de la Ley 65 de 1993, y la ley 1709/2014 en su artículo 12, la directiva No. 018 del 29/9/2021 de la Procuraduría General de la Nación y la sentencia SU-122-22 del 31/03/2022 de la Honorable Corte Constitucional; se ha establecido que la responsabilidad de garantizar las condiciones dignas para la reclusión de las personas

indiciadas o detenidas en estación de policía o URI recae sobre las autoridades territoriales (Departamentos, Municipios, Áreas Metropolitanas y Distritos).

De igual forma, se tenga en cuenta que en atención al Estado de cosas Inconstitucionales fue establecido mediante Decreto Ley 804 de 2020; *“Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; con el fin que los entes territoriales puedan adecuar las instalaciones de las estaciones de policía y/o crear sitios de reclusión transitoria para dar una solución de corto y mediano plazo a los hacinamientos en dichas estaciones”.*

Para tal efecto, el mismo canon 17 del Código Penitenciario y Carcelario referenciado, faculta a los gobiernos locales para la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de los espacios carcelarios de las personas detenidas preventivamente, así como los gastos que se deriven de su funcionamiento como es *“(...) pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios...”*.

Que la presente acción de tutela, debe tornarse improcedente, atendiendo a que no se cumplen con los requisitos procesales del artículo 86 y superior del Decreto 2591 de 1991, en atención a la agencia oficiosa, ya que el accionante no describe tácitamente si los derechos vulnerados son propios o no, además que relaciona un número de detenidos de las estaciones de policía del Hipódromo, Oasis y Soledad 2000, sin la identificación e individualización de los mismos, menos aún, ha aportado autorización o poder alguno, donde el accionante los represente o allegue acervo probatorio que indique las razones, por las cuales, no pueden presentar personalmente la demanda tutelar, entre otras determinaciones.

De otro lado, anuncia la DIRECCIÓN REGIONAL NORTE – INPEC, que en las estaciones de Policía y URI del departamento del Atlántico y el municipio de Soledad no hay personas detenidas en calidad de condenados y tampoco aquellos detenidos, les fueron concedidos por juez de conocimiento la medida de detención y/o prisión domiciliaria ya que los dos establecimientos de reclusión a cargo del INPEC y adscritos a esa Regional Norte, están cumpliendo con los lineamientos de la Corte Constitucional.

Igualmente, deja constancia que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, como ente territorial, no ha pactado convenio alguno con los establecimientos adscritos a esa Regional Norte - INPEC en Barranquilla.

En lo que respecta a la permanencia y traslado de las personas privadas de la libertad (PPL) en las ESTACIONES DE POLICÍA HIPODRÓMO y otros del municipio de Soledad, explica que la obligación, recae en las autoridades de Policía, poner a disposición del establecimiento de reclusión de orden nacional a las personas privadas de la libertad, como se encuentra dispuesto en el artículo 304 del C.P.P.

Aclara a su vez, que, las situaciones de hacinamiento en las estaciones de policía, no son ajenas a las actuales en los establecimientos de reclusión a cargo del INPEC, como lo son el

Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y Carcelario de Barranquilla (EPMSC) ubicado en el barrio el Bosque y la Cárcel de Mediana seguridad justicia y paz de Barranquilla (CMS JYP) ubicada en el barrio modelo vía 40; donde el primero tiene una capacidad para albergar 640 PPL y actualmente tiene recluso 1.168 con un porcentaje de hacinamiento del 82 %; el segundo tiene una capacidad para albergar 454 PPL y actualmente tiene recluso 555 con un hacinamiento de 22 % siendo este porcentaje un nivel GRAVE conforme al parágrafo primero del artículo 168 de la ley 65 de 1993.

Por último, hace mención de que la DIRECCIÓN DE LA REGIONAL NORTE - INPEC; conforme a lo ordenado por la normas constitucionales, penitenciarias y reiteradas bajo las jurisprudencias de las Honorables Cortes; no es la llamada a vigilar, custodiar y/o supervisar la infraestructura, seguridad y salubridad de las personas privadas de la libertad en calidad de sindicadas o indiciadas de los centro de detención preventiva o estaciones de policía del municipio de Soledad, pues estas disposiciones recaen por competencia al ente territorial, entre otras determinaciones.

5.7. El 23/05/2024, la SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – “FIDUPREVISORA S.A.” por intermedio de su representante legal, María Fernanda Jaramillo Gutiérrez, oportunamente rindió informe de descargos, señalando que su representada actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2024.

Que, frente a la solicitud del accionante EDUARDO CAMARGO YEPES, sobre la entrega de alimentos al interior de estaciones de policía en el municipio de Soledad, no es un asunto de competencia de su representada, razones por las que considera no está vulnerando ningún derecho fundamental del actor, careciendo entonces, de la legitimidad en la causa por pasiva.

Acto seguido, procedió a realizar validación en el ADRES y evidencia que el señor EDUARDO CAMARGO YEPES tiene afiliación activa en el régimen subsidiado de salud con la entidad SALUD TOTAL E.P.S, tal como se observa a continuación:


COLOMBIA
 POTENCIA DE LA
VIDA


ADRES **Salud**

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Único de Afiliados - BDCA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

Columna	Fila
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1442998
NOMBRES	EDUARDO
APELLIDOS	CAMARGO YEPES
FECHA DE NACIMIENTO	14/04/1971
DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN PREVIA	FECHA DE AFILIACIÓN EN ADRES	FECHA DE EXCLUSIÓN
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2019	31/12/2099	CONTINUANTE

5.8. El 23/05/2024, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, gracias a su subdirector técnico adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de dicha entidad, Dra. Any Alejandra Tovar Castillo, manifestó que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

En ese orden de ideas, aclara que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tampoco tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS.

Frente al caso en particular y de conformidad a los presuntos hechos vulneradores alegados por la parte demandante, explicó que carece de legitimidad en la causa por pasiva, ya que no ha vulnerado o amenazado algún derecho fundamental de los accionantes, entre otras determinaciones.

5.9. El 24/05/2024, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE PPL 2023, por intermedio de su profesional de defensa judicial, Dra. Jennifer Judith Asprilla Córdoba, rindió informe defensivo, señalando que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) en proceso de licitación pública N° USPEC-LP-004-2024, adjudicó a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A el nuevo contrato de fiducia mercantil para la administración y pago de los recursos de FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Ahora bien, anuncia que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, mantuvo el patrimonio autónomo vigente en los términos del contrato de fiducia mercantil 059 de 2023. No obstante, una vez finalizado el 30/04/2024, ni la fiduciaria ni el fideicomiso cuentan con recursos a administrar disponibles para la finalidad del precitado contrato.

Que los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD de las personas privadas de la libertad, se encuentran actualmente adjudicados a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien a través del PATRIMONIO AUTÓNOMO, constituido en virtud del contrato de fiducia mercantil 158 de 2024, que celebró con la USPEC, desde el 01/05/2024, cuenta con la obligación de dar continuidad a la atención en salud de la población privada de la libertad con cargo del INPEC, mediante contratación de la red de prestadores de servicios de salud que garanticen la atención médico asistencial de los mismos.

En conclusión, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., vocera del FIDEICOMISO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2023, constituido en virtud del contrato de fiducia mercantil 059 de 2023 en liquidación, no es responsable del presunto menoscabo de los derechos

fundamentales alegados por el accionante, pues habiendo finalizado el contrato de fiducia mercantil el 30/04/2024, la responsabilidad en la atención en salud se encuentra fijada en FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien en virtud de su contrato 158 de 2024, debe realizar la contratación y pago de la red de prestadores que garantice al accionante la atención médico asistencial que requiera.

Finalmente, por todo lo anterior, alega que su representante, carece de legitimidad en la causa por pasiva, razones por las que debe ser desvinculada del presente trámite tutelar, entre otras determinaciones.

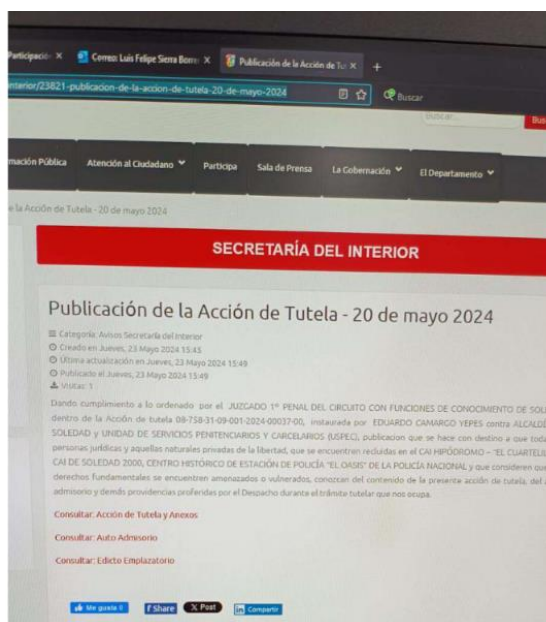
6.0. El 24/05/2024 y el 05/06/2024, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, mediante su secretario, Dr. José Antonio Luque Gerosa, ejercieron su derecho a la defensa y contradicción, ostentando que el hacinamiento carcelario en Colombia, es una situación recurrente, lo que evidentemente puede ocasionar una crisis en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, resultando necesario atender la situación desde la misma perspectiva del Derecho Internacional, lo que implica tener en cuenta las directrices emanadas de organismos como la ONU, a nivel global, de la Organización de los Estados Americanos (OEA), quienes han venido decantando y consolidando los D.D.H.H., como una herramienta jurídica para proteger los derechos de las personas privadas de la libertad, situación que no es ajena en los centros transitorios y cárceles del Distrito de Barranquilla y del Departamento del atlántico, entendiendo completamente su preocupación y el espíritu de su solicitud de intervención.

No obstante, la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, consciente de todo lo expuesto, hasta este punto y en cumplimiento de las funciones que le son propias, en aras de garantizar los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, dentro del territorio, en observancia de la Constitución y la ley, adelanta, conforme a las necesidades priorizadas, la articulación y desarrollo del trámite contractual que permita la suscripción de un convenio interadministrativo para aunar esfuerzos con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, buscando atender y sostener a las personas privadas de la libertad de su jurisdicción, que en encuentran en calidad de sindicados.

Que actualmente, se cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal N° 202400264 del 08/02/2024, por la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) M/L, cuyo objeto es *“aunar esfuerzos y recursos para el Sistema Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad en Cumplimiento de los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993 para recibir personas privadas de la libertad en el Departamento del Atlántico, certificado con base en el cual, se envió carta de intención a la Dra. María Alexandra García Forero, Directora Regional Norte del INPEC, exponiendo la voluntad de la Gobernación del Atlántico – Secretaría del Interior, en pro de la suscripción del convenio, se elaboró el estudio previo, insertando en estos los ítems, especificaciones y cantidades que encierra la satisfacción de la necesidad tendiente a atender y sostener a las personas privadas de la libertad de su jurisdicción, que se encuentran en calidad de sindicados, estudios que fueron enviados al INPEC para verificación del componente técnico (ítems, especificaciones y cantidades).*

A este tenor, alega que la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DEL INTERIOR, se encuentra a la espera de la información aterrizada de los ítems, especificaciones y cantidades por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, como requerimiento técnico y de esta manera proseguir con los trámites precontractuales que darán lugar a la suscripción del Convenio interadministrativo en mención, entre otras determinaciones.

Posteriormente, allegó constancia de la publicación del edicto emplazatorio a su cargo, para los fines pertinentes:



6.1. El 30/05/2024, la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, mediante su apoderado especial, Dra. Michelle Stephanie Solano Mendieta, ejerció en debida forma su derecho a la defensa y contradicción, manifestando que el Distrito Especial, Industrial, y portuario de Barranquilla, no ha conculcado derecho alguno al accionante, muy por el contrario, la entidad en procura de salvaguardar los derechos fundamentales de sus ciudadanos, está presta a realizar las acciones pertinentes para su salvaguarda debido a sus competencias.

En razón de lo anterior, el Juez Constitucional para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

Que el Distrito de Barranquilla, se opone a todas las pretensiones de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no se han vulnerado derechos fundamentales al accionante. Ahora bien, el accionante dirige su acción constitucional en contra de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC” y la Alcaldía Municipal de Soledad, estableciendo la posible vulneración de derechos en su recuento factico, exclusivamente a

estas entidades, las cuales escapan de la competencia de este ente territorial; por lo cual se debe solicitar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Barranquilla.

Por parte de la secretaría de gobierno, se entregó informe mediante el cual han adelantado o están realizando acorde a sus funciones y competencias administrativas, financieras, legales y constitucionales, para dar atención urgente y resolver la presunta problemática de hacinamiento alegado por la parte accionante de aquellas personas privadas de la libertad que se encuentran en el CAI HIPÓDROMO – “EL CUARTELILLO”, CAI DE SOLEDAD 2000, CENTRO HISTÓRICO DE ESTACIÓN DE POLICÍA “EL OASIS” DE LA POLICÍA NACIONAL.

Aclara que la Estación de Policía de Soledad, no es competencia de la Alcaldía de Barranquilla -Secretaría de Gobierno, por encontrarse en el municipio de Soledad. Sin embargo, rindieron informe con respecto a la gestión que se viene adelantando sobre los Centros de Detención Transitoria ubicados en Barranquilla y, que se encuentran a nuestro cargo, en la forma como se indica a continuación:

“De conformidad con los antecedentes planteados en la acción constitucional, es claro, la situación crítica que atraviesan las prisiones del país y, que motivó a la Corte Constitucional a declarar el estado de cosas contrario al orden constitucional, mediante sentencia T-388 de 2013; determinándose que en la vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad tienen injerencia diversas autoridades y, por lo cual la Corte, reconoció que esta situación requiere de intervenciones de carácter estructural.

En atención a esta problemática y, a fin de darle cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, las distintas entidades tanto del orden nacional como territorial han venido haciendo esfuerzos en el marco de sus competencias de tal forma que se puedan ir solucionando los aspectos que dieron origen a este estado.

El Distrito de Barranquilla, ha venido plasmando de forma estratégica en sus planes de desarrollo, dentro de sus objetivos y metas, programas y actividades que contribuyan a la dignidad carcelaria; de tal forma que tiene organizada la planeación de las necesidades que requieren atención y las estrategias para lograr su cumplimiento en los establecimientos de reclusión a nuestro cargo, es decir: el Buen Pastor, el Bosque y los centros de detención transitorios Uri Zonal y La Cordialidad.

El Distrito de Barranquilla cuenta con dos Centros de Rehabilitación, uno femenino y otro masculino; los cuales a la fecha tienen 130 y 390 detenidos preventivamente; los cuales en la actualidad presentan sobrepoblación.

Es importante recalcar que, a finales del 2021, se amplió la capacidad de cupos con diez (10) habitaciones en el Centro de Reclusión El Bosque, tipo celda para alojar veinte (20) internos más, mejorando las condiciones de hábitat del centro carcelario. (...)”

De otro lado, expone que la legitimación en la causa por pasiva, no le es aplicable en su caso, dado que no es la autoridad competente para atender las pretensiones del accionante y además porque tampoco ha vulnerado algún derecho fundamental de este.

6.2. El 05/06/2024, la entidad SALUD TOTAL E.P.S., mediante su representante legal, Dra. Yolima Rodríguez Hincapié, manifestó que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente en su favor, ya que su representada no ha vulnerado algún derecho fundamental del señor EDUARDO CAMARGO YEPES.

Principalmente porque se ha incurrido en alguna vulneración de derechos fundamentales, pues la entidad, ha actuado en concordancia con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes vigentes.

Así mismo, hace mención en que tampoco le compete a dicha entidad, el deber de solventar los reclamos aducidos por el tutelante, ya que la ley es clara, frente a qué entidad cuenta con dichas facultades, entre otras determinaciones.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia en primera instancia.

6.2. Problema Jurídico.

Le corresponderá al despacho, analizar y resolver los siguientes problemas jurídicos, para atender las pretensiones de la parte accionante:

- En el presente caso, ¿se cumplen o no, los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, tales como legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, inmediatez y subsidiariedad?

6.3. Análisis Jurídico.

La acción de tutela es uno de los mecanismos procesales ideados por el constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o por los particulares en casos especiales.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la acción de tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

El citado artículo 86 de la Constitución Nacional, señala que el objeto de la acción de Tutela en una protección judicial inmediata de los Derechos constitucionales Fundamentales, ello

sólo tiene justificación y prosperidad en cuanto en efecto se establece, dentro del procedimiento preferente y sumario, que la acción de la autoridad o de particulares en los casos previstos por la ley, cause verdadero agravio a tales derechos o los ponga en peligro inminente.

6.5. Caso en concreto.

Analizando el caso sub examine, el despacho se pronunciará en primer término, respecto a:

¿Se cumplen o no, los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, tales como legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, inmediatez y subsidiariedad?

- *Con relación a la legitimación en la causa por activa de la parte accionante:* se encuentra cumplida en debida forma en el caso sub examine, ya que la demanda de amparo fue promovida directamente por una persona natural, señor EDUARDO CAMARGO YEPES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud e integridad personal.

Al respecto, se trae a colación, lo señalado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que refiere lo siguiente:

*“(…) **Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

Si bien es cierto que el actor, alegó en nombre propio la presunta vulneración de sus derechos fundamentales invocados, se tiene que también los suplicó en forma genérica a favor de otras personas que se hayan en una situación similar a la descrita por él, en los hechos de tutela.

No obstante, se advierte que el accionante no allegó al plenario, alguna autorización expresa de las personas que pretende representar, tampoco especificó que actúa como agente oficioso de estos y menos aún, allegó prueba de las razones por las cuales, los demás ciudadanos no interpusieron por sí mismos la demanda de amparo, razones por las cuales, no se reconocerá la legitimación por activa en favor de otras personas.

De igual manera, se aclara que este despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de cualquier persona interesada en las resultas de este caso, ordenó la expedición de un edicto emplazatorio, dirigido a todas las personas jurídicas y aquellas naturales privadas de la libertad, que se encuentren recluidas en el CAI HIPÓDROMO – “EL CUARTELILLO”, CAI DE SOLEDAD 2000, CENTRO HISTÓRICO DE ESTACIÓN DE POLICÍA “EL OASIS” DE LA POLICÍA NACIONAL y consideraren que sus derechos fundamentales se encuentren amenazados o vulnerados, así como también a todos los representantes legales de las entidades vinculadas en calidad de litis consorcio necesario,- a

fin de garantizarles en debida forma su derecho a defenderse, frente a los hechos alegados por la parte accionante y para que en caso de tener algún interés directo en la materia tutelar que aquí se tramita, pudieran darlo a conocer dentro del término de un día hábil contado a partir de su publicación.

Al respecto, ninguna persona natural y/o jurídica de las descritas anteriormente, hizo pronunciamiento alguno.

- *Frente al requisito de legitimación por pasiva:*, se encuentra cumplido, con relación a las siguientes entidades: ALCALDÍA MIUNICIPAL DE SOLEDAD y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS “USPEC”, por ser los entes accionados, sobre los cuales, recae la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, teniendo capacidad para ser parte y para actuar en este proceso, de conformidad con los artículos, 86 de la Constitución Política y 13 del Decreto 2591 de 1991.

A su vez, se extiende a otras entidades, vinculadas al trámite constitucional en calidad de litis consorcio necesario, tales como: MINISTERIO DE JUSTICIA y del DERECHO, los entes territoriales, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, la DIRECCIÓN REGIONAL NORTE DEL INPEC, DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL ATLÁNTICO, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL, POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL DEL ATLÁNTICO y SOLEDAD, ESTACIONES DE POLICÍA DE SOLEDAD, CAI HIPÓDROMO – “EL CUARTELILLO”, CAI DE SOLEDAD 2000, CENTRO HISTÓRICO DE ESTACIÓN DE POLICÍA “EL OASIS” DE LA POLICÍA NACIONAL, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, COMISIÓN DE SEGUIMIENTO A LAS CONDICIONES DE RECLUSIÓN DEL SISTEMA PENITECIARIO Y CARCELARIO (CDRSPC), PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, (como vocera “anterior”) de la SOCIEDAD FIDUCIARIA CENTRAL S.A, FUNDACIÓN CULTIVANDO FUTURO Y ESPERANZA, SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., E.P.S. SALUD TOTAL, al ser entidades que tienen relación o participación directa e indirecta con los derechos fundamentales alegados por el actor.

- *Con relación al requisito de inmediatez*, de acuerdo con la información consignada en la acción constitucional, se vislumbra que la parte accionante, está reclamando la protección de los derechos a la vida digna, salud e integridad personal, que se afirma se está vulnerando en la actualidad por el presunto suministro inadecuado de los alimentos que recibe en forma diaria. A su vez, se tiene que la acción de tutela fue presentada recientemente en el mes de mayo de 2024, por lo que se encuentra superado este requisito.
- *En lo concerniente, al requisito de subsidiariedad*, estima este funcionario que la acción de tutela, resulta ser idónea para la protección excepcional y apremiante de los derechos

fundamentales alegados, más aún, tratándose de una persona que goza de una protección especial, dada su condición de sujeción e indefensión frente al Estado.

En ese orden de ideas, se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

Es de público conocimiento entonces, que, en los diferentes CDT del municipio de Soledad, hay un hacinamiento latente, que impide gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna a quienes permanecen allí reclusos y les afecta directamente en su vida personal.

Por lo que, no se necesita realizar un mayor esfuerzo argumentativo, para determinar que en el caso sub examine, es viable el amparo a los derechos fundamentales a la vida digna, salud e integridad personal en favor del señor EDUARDO CAMARGO YEPES contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Lo anterior tiene sentido y está en concordancia con la Corte Constitucional, la cual ha reconocido, declarado y ha hecho uso de la figura del Estado de Cosas Inconstitucional “ECI”, por la vulneración masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, reclusas en centros penitenciarios, carcelarios y extendiéndolo a centros de detención transitoria, de conformidad a lo analizado, resuelto y reiterado en las Sentencias T 1030 de 2003, T 388 de 2013, T 762 de 2015, SU 122 de 2022, entre otras, que datan inclusive desde el año 1998, con la sentencia T-153 y demás emitidas con posterioridad.

Nótese por ejemplo que en la referida sentencia SU 122 de 2022, respecto al derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad en CDT, como Inspecciones, Estaciones y Sub-Estaciones de Policías y Unidades de Reacción Inmediata, se determinó lo siguiente:

“(…) 3. Derecho a la alimentación.

283. En la Observación General 12, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adujo “que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos.”

284. Además, el Comité precisó que este derecho se ejerce “cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.”

285. Dentro de las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, la regla 22 contempla que “[t]odo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.”

286. La regla 35 establece que el organismo de salud pública competente tiene que realizar inspecciones periódicas y asesorar a los establecimientos penitenciarios, entre otras cosas, sobre “[l]a cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.”



287. Finalmente, la regla 43 dispone que las restricciones o sanciones disciplinarias no pueden equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. De esta manera se prohíben prácticas como “[l]as penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable.”

288. El suministro de alimentación es una cuestión que ha sido objeto de controversia entre la Uspec y los entes territoriales, pues estas autoridades manifiestan que no tienen el deber de entregar los alimentos a las personas privadas de la libertad en los centros de detención transitoria.

289. El artículo 17 de la Ley 65 de 1993 regula lo relativo a los establecimientos carcelarios y dispone que los presupuestos municipales y departamentales tienen que incluir las partidas necesarias para gastos como los relativos a las raciones de las personas privadas de la libertad.

290. El artículo 19 de la ley establece que los departamentos y municipios que no cuenten con establecimientos carcelarios pueden contratar con el Inpec el recibo de las personas con medida de aseguramiento de detención preventiva. Dentro de las cláusulas contractuales es imperioso que se acuerde el pago de varios servicios y remuneraciones entre los que se encuentra la “[p]rovisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos.”

291. Por su parte, la interpretación del artículo 67 de la Ley 65 de 1993 ha permitido que los entes territoriales evadan la responsabilidad que tienen en cuanto al suministro de alimentación de las personas con medida de aseguramiento de detención preventiva y, particularmente, de aquellas que se encuentran al interior de Unidades de Reacción Inmediata o estaciones y subestaciones de la Policía Nacional. (...)”

En tal sentido, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, se determina la responsabilidad de las entidades territoriales respecto a las personas detenidas preventivamente:

“Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.”

A su vez, la Ley 65 de 1993, en su artículo 21, modificado por el artículo 12 de la Ley 1709 de 2014, contempla lo siguiente:

“(...) Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado.

Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales. (...)”

En consecuencia, de lo anterior, a fin de garantizar los derechos fundamentales invocados por el señor EDUARDO CAMARGO YEPES, (vida digna, salud e integridad personal) esta instancia judicial amparará los mismos, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, razones por las cuales, proferirá las siguientes ordenes:

- ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD que:

1.- Dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a requerir y exigir a quien corresponda, que el suministro de la alimentación diaria a favor del señor EDUARDO CAMARGO YEPES, se prepare con alimentos de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y fuerzas del tutelante.

Para el cumplimiento de la orden impartida, DEBERÁ allegar al despacho, constancia y/o pruebas de las gestiones realizadas, en un término no mayor a 30 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, tal como se dirá más adelante en la parte resolutive de esta sentencia.

2.- Dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a coordinar en forma organizada, la programación, fijación de fecha y liderazgo, para CELEBRAR CON CARÁCTER URGENTE UNA MESA DE TRABAJO con el representante legal y/o quien haga sus veces y/o este delegue de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” – (ATLÁNTICO) y las demás entidades que legalmente considere, (si bien lo estima conveniente) deban estar presentes y participar, acorde a sus funciones y competencias.

A fin de atender la problemática planteada y advertida en los hechos de la presente acción de tutela, relacionadas con el suministro inadecuado de los alimentos a favor del accionante. A su vez, para que exista oportunidad de encontrar gestiones y soluciones necesarias para superar el preocupante estado de cosas en el que actualmente y desde hace algún tiempo, se encuentran los CDT del municipio de Soledad, y/o hallar mejoras en la alimentación de la parte accionante, teniendo presente lo establecido en la Ley 2346 del 10/01/2024, entre otras leyes, normas, decretos y jurisprudencias vigentes a la fecha.

En todo caso la orden delantera, **DEBERÁ** acatarse en un término no mayor a 90 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia. Para constancia de cumplimiento de la celebración de la mesa trabajo, **DEBERÁ DEJARSE** una constancia y/o acta por escrito, en donde se determine la fecha de realización, los participantes que estuvieron presentes, los asuntos tratados, las acciones, los compromisos, responsabilidades adquiridas por las partes y fechas de cumplimiento.

Finalmente, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción en debida forma de todas las partes, vinculados, terceros e interesados, se ordenará a los representantes legales del INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “INPEC”, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, que por su intermedio, notifiquen en el término de la distancia y/o publiquen por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que todas las personas jurídicas y aquellas naturales privadas de la libertad, que se encuentren recluidas en el CAI HIPÓDROMO – “EL CUARTELILLO”, CAI DE SOLEDAD

2000, CENTRO HISTÓRICO DE ESTACIÓN DE POLICÍA “EL OASIS” DE LA POLICÍA NACIONAL y que consideren que sus derechos fundamentales se encuentren amenazados o vulnerados, conozcan del contenido de esta sentencia en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y demás normas concordantes.

Y a la secretaría del despacho, se le ordenará la expedición de un edicto emplazatorio, dirigido a todas las personas jurídicas y aquellas naturales privadas de la libertad, que se encuentren reclusas en el CAI HIPÓDROMO – “EL CUARTELILLO”, CAI DE SOLEDAD 2000, CENTRO HISTÓRICO DE ESTACIÓN DE POLICÍA “EL OASIS” DE LA POLICÍA NACIONAL, que consideren que sus derechos fundamentales se encuentren amenazados o vulnerados, así como también a todos los representantes legales de las entidades vinculadas en calidad de litis consorcio necesario, - a fin de garantizarles en debida forma su derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos alegados por la parte accionante y para que en caso de tener algún interés directo en la presente sentencia, puedan darlo a conocer dentro del término legal, contabilizándose a partir del día hábil siguiente a su publicación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad constitucional y de la Ley,

7. RESUELVE:

1.- AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor EDUARDO CAMARGO YEPES (vida digna, salud e integridad personal) contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

2.- En consecuencia, esta instancia judicial **ORDENA** al representante legal y/o quien haga sus veces, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, que

2.1.- Dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a **REQUERIR** y **EXIGIR** a quien corresponda, que el suministro de la alimentación diaria a favor del señor EDUARDO CAMARGO YEPES, se prepare con alimentos de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y fuerzas del tutelante.

Para el cumplimiento de la orden impartida, **DEBERÁ** allegar al despacho, constancia y/o pruebas de las gestiones realizadas, en un término no mayor a 30 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, tal como se dirá más adelante en la parte resolutive de esta sentencia.

2.2.- Dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **PROCEDA** a **coordinar** en forma organizada, la programación, fijación de fecha y liderazgo, para **CELEBRAR CON CARÁCTER URGENTE UNA MESA DE TRABAJO** con el representante legal y/o quien haga sus veces y/o este delegue de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” – (ATLÁNTICO) y las

demás entidades que legalmente considere, (si bien lo estima conveniente) deban estar presentes y participar, acorde a sus funciones y competencias.

A fin de **ATENDER** la problemática planteada y advertida en los hechos de la presente acción de tutela, relacionadas con el suministro inadecuado de los alimentos a favor del accionante. A su vez, para que **EXISTA** oportunidad de encontrar gestiones y soluciones necesarias para superar el preocupante estado de cosas en el que actualmente y desde hace algún tiempo, se encuentran los CDT del municipio de Soledad, y/o hallar mejoras en la alimentación de la parte accionante, teniendo presente lo establecido en la Ley 2346 del 10/01/2024, entre otras leyes, normas, decretos y jurisprudencias vigentes a la fecha.

En todo caso la orden delantera, **DEBERÁ** acatarse en un término no mayor a 90 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia. Para constancia de cumplimiento de la celebración de la mesa trabajo, **DEBERÁ DEJARSE** una constancia y/o acta por escrito, en donde se determine la fecha de realización, los participantes que estuvieron presentes, los asuntos tratados, las acciones, los compromisos, responsabilidades adquiridas por las partes y fechas de cumplimiento.

3.- Se **ORDENA** a los representantes legales del INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “INPEC”, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, que por su intermedio, **NOTIFIQUEN** en el término de la distancia y/o **PUBLIQUEN** por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que todas las personas jurídicas y aquellas naturales privadas de la libertad, que se encuentren recluidas en el CAI HIPÓDROMO – “EL CUARTELILLO”, CAI DE SOLEDAD 2000, CENTRO HISTÓRICO DE ESTACIÓN DE POLICÍA “EL OASIS” DE LA POLICÍA NACIONAL y que consideren que sus derechos fundamentales se encuentren amenazados o vulnerados, conozcan del contenido de esta sentencia en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y demás normas concordantes.

4.- Se **ORDENA** a la secretaría del despacho, que EXPIDA un edicto emplazatorio, dirigido a todas las personas jurídicas y aquellas naturales privadas de la libertad, que se encuentren recluidas en el CAI HIPÓDROMO – “EL CUARTELILLO”, CAI DE SOLEDAD 2000, CENTRO HISTÓRICO DE ESTACIÓN DE POLICÍA “EL OASIS” DE LA POLICÍA NACIONAL, que consideren que sus derechos fundamentales se encuentren amenazados o vulnerados, así como también a todos los representantes legales de las entidades vinculadas en calidad de litis consorcio necesario,- a fin de **GARANTIZARLES** en debida forma su derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos alegados por la parte accionante y para que en caso de tener algún interés directo en la presente sentencia, puedan darlo a conocer dentro del término legal, contabilizándose a partir del día hábil siguiente a su publicación.

5.- Por Secretaría, **NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más eficaz.

6.- De no ser impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y en caso de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** la foliatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROBINSON RAFAEL GÓMEZ CRESPO
JUEZ